COMISION DE TRANSPORTE

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
ELOISA FLORES GARCÍA
DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES
FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ
RAÚL ACOSTA TAPIA
VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Transporte de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente de esta Soberanía, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del diputado Faustino Félix Chávez, mediante el cual presenta iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transporte, con el objeto de modificar los artículos relacionados con el procedimiento de fijación de las tarifas del servicio público de transporte.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El pasado día 16 de febrero del año en curso, la Diputación Permanente de este Poder Legislativo nos turnó el escrito presentado por el diputado Faustino Félix Chávez descrito en la parte introductoria del presente dictamen, el cual se encuentra motivado bajo los siguientes argumentos:

"El día 05 de marzo de 2002, el Congreso del Estado aprobó la Ley 149 de Transporte. La mencionada Ley establece que la prestación del servicio público de transporte es una función del Estado, que se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los Municipios en los términos previstos en dicha norma jurídica.

Al efecto, los diversos numerales 3 y 4 de la mencionada Ley, consignan que por servicio público de transporte debe entenderse la actividad mediante la cual el Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios en sus respectivas competencias y ámbitos territoriales, satisface por sí o a través de concesionarios, las necesidades de movilización o traslado de personas y cosas por las calles, caminos y carreteras municipales y estatales en el territorio del Estado, que se ofrece al público en general, mediante el pago de una retribución en numerario, atendiendo en todo momento a los siguientes principios básicos:

1.- El transporte, en general, es de los factores fundamentales que promueven el desarrollo productivo, económico y social de la Entidad, de lo que deriva la responsabilidad del Estado y los Municipios, asegurar se preste con la eficiencia y eficacia que demanden las necesidades de la población, debiendo al efecto, proveer por cuantos medios estén a su alcance, las medidas y acciones que garanticen su desarrollo;

2.- El transporte colectivo de personas, es el medio de traslado más usado diariamente por la mayoría de la población, con el propósito de ocurrir a los centros de trabajo, de prestación de servicios educativos, salud, comercio, recreación, entre muchos más, significando la fuente y vida de la actividad económica y social de la entidad, de lo que deviene, que este servicio sea básico y de primera necesidad para la sociedad sonorense, por tanto, la trascendente e ineludible responsabilidad del Estado y los Municipios, en las respectivas esferas de su competencia, de velar y preservar que el servicio público de transporte se preste en forma continua, uniforme, regular, permanente, segura, digna y acorde a las exigencias de la actividad social y productiva de la población,

cuidando que el medio ambiente, la ecología y el patrimonio cultural e histórico de los sonorenses no sea afectado;

3.- Los usuarios del servicio público de transporte, son los destinatarios de la prestación de este servicio; por lo que es imperativo que sus necesidades de traslación, forma, condiciones, calidad, accesibilidad y oportunidad sean el centro y punto de partida del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, en las esferas de su competencia, para planear, organizar, ejecutar y evaluar la prestación del servicio público de transporte; acogiendo tal premisa esta Ley para establecer y garantizar los derechos y obligaciones de los usuarios del servicio; y

4.- El servicio de transporte público que tiene derecho a recibir el usuario, debe estar fincado en el pago de una cuota o tarifa justa y razonable, que conjugue el interés del destinatario del servicio, con la inversión y costo de la prestación; en caso que se concesione, el Estado debe garantizar al concesionario, la ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, sin perjuicio de su obligación de salvaguardar los principios antes consignados y evitar que se generen prácticas monopólicas o de concentración por los concesionarios de este servicio público.

Derivado de lo anterior, podemos comprender la gran importancia que tiene para nuestra Entidad, tanto para el Estado como para sus habitantes, que el servicio público de transporte sea prestado de manera eficiente, atendiendo en todo momento a los requerimientos que actualmente se necesitan de tan trascendente servicio, sin dejar de lado su rentabilidad, cuando éste es prestado a través de concesionarios.

Ahora bien, al momento de analizarse lo relativo al capítulo de las tarifas y su procedimiento, los legisladores que aprobaron la mencionada norma, en la parte de las consideraciones, señalaron lo siguiente:

"El capítulo segundo "De las Tarifas y su Procedimiento", establece los criterios bajo los cuales se desarrollará el procedimiento de fijación de tarifas por la prestación del servicio de transporte. En virtud de que la prestación del servicio de transporte público debe estar fincado en el pago de una tarifa o cuota justa y razonable que conjugue el interés del usuario con la inversión y costo de la prestación del mismo, debiendo obtener el concesionario una ganancia mínima que haga económicamente redituable la prestación del servicio, así como la intervención del Estado para salvaguardar tal situación, esta Ley determina que sea el Congreso del Estado quien autorice las tarifas que deberán cubrir los usuarios por la prestación del servicio público de transporte, debiendo basar su decisión en la iniciativa que el efecto remita el Ejecutivo

Estatal, quien a su vez, deberá realizar y considerar los estudios técnicos necesarios que tomen en cuenta criterios como: tipo de servicio, el salario mínimo general vigente en la región, el precio unitario del energético que se utilice y los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio, así como la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte y de los Ayuntamientos. De igual manera, se respetan las tarifas preferenciales para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad en el uso del sistema de transporte público del Estado, sin perjuicio de que los concesionarios celebren convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores u otras para aplicarles tarifas de descuento."

Como se observa, los anteriores fueron los fundamentos bajo los cuales los legisladores justificaron que la norma en cuestión, en sus artículos 87 al 91, contemplara el procedimiento para la fijación de la tarifa del servicio público de transporte y que en el diverso numeral 7 de la misma, se contemplara al Congreso del Estado como autoridad estatal en materia de transporte, por lo que toca a la finalidad antes descrita.

Al respecto, debemos señalar que la multicitada Ley número 149 abrogó la diversa Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, la cual contemplaba en su artículo 9, fracción II, inciso f), que la entonces Dirección General de Transporte tenía la facultad de conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios del servicio público de referencia, respecto a tarifas del servicio público de transporte. Asimismo, los numerales 48, 49 y 50 de la Ley abrogada, contemplaban el concepto de tarifa, la fórmula para su obtención y el derecho de los concesionarios de solicitar al titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección General de Transporte, la revisión del sistema tarifario de su actividad, al efecto y para mayor claridad se transcriben los citados artículos:

*"**ARTICULO 48.-** Tarifa es la base para el cobro de los diferentes servicios prestados al público por los concesionarios de transporte público a que se refiere esta Ley.*

Las tarifas y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o zonas donde habrán de prestarse los servicios, por la diferente situación económica que guardan los lugares respectivos.

***ARTICULO 49.-** La unidad técnica que servirá de base para la aplicación de tarifas, será el costo kilómetro - pasajero y kilómetro - tonelada; el criterio*

para su diversificación se tomará de las diferentes clases de servicio que se presten, el grado de comodidad, el índice de celeridad, la categoría del equipo y de los márgenes de seguridad que cada servicio debe prestar al usuario.

ARTICULO 50.- *Los concesionarios de servicio público de transporte, podrán solicitar al Gobernador del Estado por conducto de la Dirección General de Transporte, la revisión del sistema tarifario que fija su actividad.*

Los peticionarios deberán acampanar a su solicitud en cualquiera de las modalidades o sistemas, estudio socioeconómico sobre ingresos y egresos.

La Dirección General de Transporte, analizará la petición y demás documentos presentados por los solicitudes, pudiendo además allegarse todos aquellos elementos y estudios comparativos que considere convenientes, a fin de emitir la resolución definitiva."

De las anteriores disposiciones, podemos señalar que si bien se establecía que los concesionarios le solicitarían al Gobernador del Estado, la revisión de la tarifa, en última instancia quien llevaba a cabo el procedimiento respectivo y, por consiguiente, resolvía lo conducente, era la Dirección General de Transporte, un órgano eminentemente de la administración pública estatal, el cual, dicho sea de paso, era el que tenía los elementos técnicos necesarios para realizar los cálculos correspondientes que le requería el artículo 49 transcrito.

Ahora bien, con las disposiciones contenidas en la Ley número 149 de Transporte, el procedimiento para la determinación y actualización de la tarifa del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, se lleva a cabo, como se señaló con antelación, por el Congreso del Estado, a través de una Ley que actualiza la tarifa para cada sistema; al respecto, la práctica nos ha enseñado que dicho procedimiento ha resultado aun más complicado y desgastante para todos los involucrados en el mismo. No cabe la menor duda de que la intención que llevó a los legisladores que aprobaron dicha norma fue de buena fe y siempre tratando de que en el proceso de fijación de la tarifa se buscara el equilibrio entre usuarios, concesionarios y Estado; la verdad, es que el hecho de que sea el Poder Legislativo, un ente eminentemente político y no uno de carácter técnico, el facultado para establecer la tarifa del servicio en cuestión, ha dado como resultado la politización del procedimiento para realizar una actualización o mantener la tarifa sin movimiento, ya que al realizar una u otra acción se podría afectar a uno de los sectores (concesionarios o usuarios); además, el hecho de que este Poder Legislativo deba solicitar al Ejecutivo Estatal, para que a través de la Secretaría de Infraestructura y

Desarrollo Urbano se realicen los estudios técnicos que la Ley en vigor señala, ha quedado demostrado que se ha convertido en un verdadero problema, por lo tanto, considero procedente se realicen diversas modificaciones a la Ley de Transporte en vigor, con la finalidad de que sea la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la facultada para establecer y revisar las tarifas de las diversas modalidades del servicio público de transporte en el Estado, ya que dicha dependencia de la administración pública estatal cuenta con la capacidad técnica para desarrollar los estudios técnicos respectivos que la Ley actual señala y, a su vez, se eliminarían los problemas señalados con antelación. De igual forma, con la medida anterior, estaríamos en condiciones de agregar elementos objetivos que contribuyan a que el servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, pueda atender a la realidad social imperante, considerando de una manera ejecutiva, las variables que pudieran incidir en el establecimiento de tarifas justas tanto para usuarios y concesionarios sin consideraciones que vayan más allá de las especificaciones técnicas que este sensible tema requiere.

Adicionalmente, es preciso dejar asentado que de una revisión al marco jurídico de las 30 entidades federativas y el Distrito Federal, encontramos que en la totalidad es la autoridad administrativa quien fija las tarifas del servicio público de transporte, siendo nuestra Entidad la única en la que el Poder Legislativo es quien tiene a su cargo dicha definición, esto es, en nuestro país, con excepción de Sonora, el Ejecutivo Estatal o los ayuntamientos son los entes encargados de fijar las tarifas del servicio de transporte público, con las ventajas que esto representa pues se trata de que un órgano técnico especializado sea quien defina esta parte sustancial para tener un servicio público acorde a las necesidades de la sociedad sonorense, eliminando cualquier interpretación política sobre el particular."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo

dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, consignan que este Poder Legislativo es competente para autorizar las tarifas que corresponden al servicio de transporte, debiendo establecerse tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas. Para determinar las tarifas del servicio público de transporte, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano realizará los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar: el tipo de servicio, el salario mínimo general vigente en la región, el precio unitario del energético que se utilice y los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio; asimismo, deberán tomar en

cuenta los estudios relativos de los concesionarios, si los hubiere, así como la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte.

Asimismo, es pertinente señalar que las tarifas de transporte y sus reglas de aplicación se determinarán procurando que respondan siempre a un criterio técnico uniforme, igual para casos similares y diversificados de acuerdo con la zona o región donde habrán de prestarse los servicios, por la diferenciación de la situación económica y las condiciones de comodidad, seguridad e higiene en que se presta el servicio en los lugares respectivos, para lo cual el Congreso del Estado autorizará y revisará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte cada vez que varíen sustancialmente las condiciones socioeconómicas que le dieron origen, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte para el Estado Sonora.

CUARTA.- El pasado 22 de octubre de 2009, la Presidencia del Congreso del Estado resolvió turnar, para estudio y dictamen, los asuntos que la LVIII Legislatura dejó en calidad de “pendiente” a esta Legislatura, mediante dicho acto, a esta Comisión nos fueron remitidos diversos escritos presentados por concesionarios del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje urbano, de diversos municipios de la Entidad, mediante los cuales solicitan a esta Soberanía se actualicen las tarifas del servicio público que prestan, siendo al efecto los siguientes:

1.- Folio número 1912-57, que contiene escrito del ciudadano Antonio Mendoza Apodaca, representante legal de la persona moral “Transportes Integrados de Navojoa, A. C.”, con el que solicita la actualización de la tarifa del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano, presentado el 11 de agosto de 2006.

2.- Folio número 792-58, escrito de diversos ciudadanos de Navojoa, Sonora, con el cual realizan una serie de propuestas en relación al servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano que se presta en dicho Municipio a través del Sistema SUBA, especialmente, se manifiestan en contra de la actualización de la tarifa del mencionado servicio, presentado con fecha 07 de junio de 2007.

3.- Folio número 1754-58, escrito de diversos concesionarios y choferes del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano del Municipio de Agua Prieta, Sonora, con el que solicitan la actualización de la tarifa del mencionado servicio, interpuesto el día 24 de junio de 2008.

4.- Folio número 1856-58, escrito de diversos concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano del Municipio de Empalme, Sonora, con el que solicitan la actualización de la tarifa del mencionado servicio, el cual fue presentado el pasado 05 de septiembre de 2008.

5.- Folio número 2152-58, escrito de diversos concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano del Municipio de Guaymas, Sonora, con el que solicitan la actualización de la tarifa del mencionado servicio, de fecha 03 de diciembre de 2008.

6.- Folio número 2174-58, escrito de los ciudadanos Jorge Luis Muñoz Almada y Víctor Eduardo Hernández Fernández, integrantes de la “Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S. A. de C. V.”, con el que solicitan la actualización de la tarifa del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje urbano, presentado el 10 de diciembre de 2008.

De igual forma, durante la sesión ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo del día 22 de octubre citada con antelación, la Presidencia resolvió remitir a esta Comisión el folio número 98-59, que contiene el escrito del C. Jorge Luis Muñoz Almada, integrante de la Sociedad Integradora y Concentradora del Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S. A. de C. V., donde solicita que este Poder Legislativo resuelva los escritos y peticiones que han realizado los concesionarios del transporte urbano de Hermosillo, Ciudad Obregón y Navojoa, Sonora.

Asimismo, el día 16 de febrero de 2010, la Presidencia de la Diputación Permanente de esta Soberanía resolvió remitir el folio número 532-59, que contiene escrito de diversos concesionarios del servicio público de transporte en la modalidad de pasaje urbano del Municipio de Caborca, Sonora, con el cual exponen la situación que enfrentan en la prestación del citado servicio y solicitan la revisión de la tarifa de la citada modalidad.

Ahora bien, en atención a los escritos presentados por concesionarios en la LVIII Legislatura, la Comisión de Transporte de dicha Legislatura solicitó a la Presidencia de la entonces Diputación Permanente que, a su vez, y por los conductos legales correspondientes, solicitara a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado, realizara los estudios técnicos previstos por la Ley de Transporte, en relación al incremento de la tarifa del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje urbano, solicitud que fue cumplimentada por el entonces diputado Presidente Guillermo Peña Enríquez, al girar el oficio número 4172-II/09, de fecha 27 de agosto de 2009, dirigido al Secretario de Gobierno, en los términos solicitados por la Comisión de Transporte. Como respuesta al mencionado requerimiento, el pasado 16 de febrero de

2010, la Presidencia de la Diputación Permanente de esta Soberanía recibió escrito del Secretario de Gobierno, con el cual envía el estudio técnico que le fuera solicitado por este Poder Legislativo para el análisis de la tarifa del servicio de transporte público, en la modalidad de pasaje urbano, mismo que fue remitido a esta Comisión.

QUINTA.- Analizados los documentos contenidos en el escrito remitido a esta Comisión por parte del titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, en primer término, consideramos preciso señalar, que no fue anexada la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte, requisito que, como se señaló con antelación, es indispensable para que esta Soberanía pueda llevar a cabo la actualización de la tarifa de la modalidad del servicio público de transporte en cuestión, de acuerdo a lo que establecen los artículos 89 y 90 de la referida Ley de Transporte. Como consecuencia de esto último, ha resultado un impedimento legal para que esta Comisión resuelva la procedencia de la actualización mencionada, lo cual, a su vez, deriva en que el estudio técnico elaborado por la autoridad administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano ha quedado desfasado, fundamentalmente debido a que los indicadores bajo los cuales fue realizado han sufrido variaciones por el transcurso del tiempo, en este caso por haber transcurrido cerca de nueve meses de la fecha de elaboración del estudio –septiembre de 2009 a junio de este 2010-.

Lo anterior es así, en gran medida debido al hecho de que el Consejo Consultivo Estatal de Transporte no se ha reunido para emitir su opinión respecto del resultado del estudio técnico, tal y como lo establecen los artículos 25, fracción IV y 89 de la Ley de Transporte. Al efecto, podemos señalar que según lo que establece el artículo 24 de la Ley de la materia, dicho Consejo es una instancia permanente de participación social y de consulta que tiene por objeto diagnosticar, estudiar y analizar la problemática en

materia de transporte en el Estado, así como emitir las recomendaciones que, para su mejoramiento, estime pertinentes. Asimismo, en dicho numeral se establece cómo se integra el mencionado órgano de consulta ciudadano, para lo cual se contempla que su Presidencia recae en el Gobernador del Estado y que la Secretaría Técnica la ocupa el titular de la Unidad Administrativa competente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Atendiendo a lo anterior y a lo que dispone el artículo 26 de la norma en cuestión, el cual estipula que el multicitado Consejo sesionará en forma ordinaria cada seis meses y, de manera extraordinaria, cuando así lo convoque el Presidente del mismo o lo soliciten la mayoría de sus miembros, ante lo cual, resulta evidente, para quienes integramos esta Comisión, que no ha habido la más mínima intención tanto del Gobernador del Estado como del Director General del Transporte del Gobierno del Estado, de convocar al Consejo a efecto de analizar la posibilidad de actualizar la citada tarifa en la referida modalidad y emitir la correspondiente opinión, con lo cual este Poder Legislativo estaría en condiciones de resolver, en definitiva, sobre las peticiones de los concesionarios en relación con el aumento en la tarifa pero, sobre todo, con el cumplimiento de la ley de transporte en el tema señalado, al derivar del estudio enviado a esta Soberanía por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que efectivamente han variado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se fijó la tarifa de transporte vigente para la modalidad de pasaje, sistema urbano, y que por desinterés del titular del Poder Ejecutivo y del Director General de Transporte, esta Soberanía no ha cumplido con el deber concomitante que arroja el resultado del estudio técnico.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que ha sido de público conocimiento la intervención que ha tenido el Director General del Transporte del Gobierno del Estado, en relación con las solicitudes de diversos concesionarios del servicio público de transporte en su modalidad de pasaje, sistema urbano, principalmente, en los municipios

de Hermosillo, Cajeme y Navojoa, respecto al procedimiento de actualización de la tarifa de dicha modalidad, misma que se ha caracterizado por la evidente prepotencia, actitud despótica, parcial y matizada por intereses ajenos a los de la sociedad, lo cual ha tenido como resultado la afectación, al final de cuentas, de quienes reciben el servicio en cuestión en tan importantes municipios de nuestro Estado, como lo son sus habitantes, lo cual evidentemente no puede permitirse ni tolerarse pues se trata de un sentido y vital servicio público del cual es responsabilidad principal para el gobierno estatal velar por una adecuada prestación pues originariamente le corresponde prestar dicho servicio y es ahí cuando la ley le da la posibilidad de que los particulares le auxilien en dicha prestación, para cumplir con la exigencia ciudadana de recibir servicios acordes a sus necesidades, situación que se ve agravada por la actitud y las acciones del servidor público responsable de conducir las acciones de gobierno en materia de transporte, ante la actitud pasiva de sus superiores jerárquicos, a pesar de la contundencia de las pruebas que acreditan dichas conductas.

SEXTA.- Considerando lo argumentos vertidos en los párrafos precedentes y una vez que se ha analizado el contenido de la iniciativa materia del presente dictamen, esta Comisión, en primer término estima procedente la misma y hacemos nuestros los argumentos vertidos por el legislador autor de la iniciativa, los cuales fueron transcritos en la parte expositiva del presente dictamen; empero, se estima necesario realizar modificaciones a la misma, con el objeto de dejar en claro la responsabilidad que tendrá a su cargo el Poder Ejecutivo, que no es nueva pues hasta antes del año 2002, era el gobernador del Estado, por conducto de la dependencia administrativa especializada en el tema, quien fijaba las tarifas de cobro a los usuarios, Las modificaciones de referencia son:

1.- Por lo que toca al artículo 88 de la Ley de Transporte, se establece que sea el propio Ejecutivo del Estado y no la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien tenga la atribución para autorizar las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, esto en atención a que, de conformidad con diversas disposiciones legales, es quien podría realizar dicha función mediante la emisión del decreto o acuerdo ejecutivo correspondiente. Como resultado de lo anterior, se hace innecesaria la modificación al artículo 10, la cual tenía como objetivo establecerle la atribución de la citada Secretaría respecto a la autorización de las tarifas, por lo que se suprime del cuerpo del decreto.

Asimismo, se contempla que el Ejecutivo Estatal tenga la atribución de establecer la autoridad competente para la expedición de la credencial necesaria para accesar a las tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad que utilicen el servicio público de transporte público en zonas urbanas y suburbanas de nuestro Estado, lo anterior, con la finalidad de formalizar las acciones emprendidas y procedimientos establecidos desde 2006 por autoridades y concesionarios para un adecuado control de dichos descuentos.

En el mismo sentido, debemos tener en cuenta que el transporte urbano es sin duda el motor de la movilidad urbana en las ciudades, cuando este servicio es suficiente, oportuno, eficiente y de calidad se convierte también en motor de desarrollo y se constituye en una ventaja competitiva que atrae inversión y genera empleos.

Para que exista un proceso de mejora continua en el nivel de servicio del transporte urbano que estimule la inversión en tecnología, nuevas y mejores unidades, mas características y atributos de confort, profesionalización del personal y eficiencia en el uso de los recursos; la tarifa establecida por la prestación del servicio debe reflejar completamente los costos

totales de operación y los procedimientos de actualización de tarifa establecidos, deben ser tales que no permitan rezagos importantes y distorsiones precio-costo, que tengan como consecuencia la descapitalización de quien presta el servicio y realiza inversiones para mejorarlo.

Por otra parte, existen grupos de población vulnerables que viven en una situación socioeconómica adversa y para quienes el transporte urbano es su única alternativa para trasladarse de un punto a otro; además, el nivel de ingreso de esta población puede no ser suficiente para cubrir el costo de este servicio, situación que se convierte en un factor importante que les impide su desarrollo y el acceso a oportunidades y derechos.

En la reunión de trabajo de esta Comisión celebrada el pasado 18 de junio del año en curso, el Diputado Vicente Javier Solís Granados ha propuesto se realicen estudios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del transporte urbano pertenecientes a grupos vulnerables, a fin de determinar si estos usuarios tienen capacidad económica para cubrir las tarifas establecidas para este servicio; esto con el objetivo de establecer, para estos usuarios, mecanismos directos de apoyo para que accedan sin restricciones, derivadas de su situación económica, al servicio de transporte urbano.

Este esquema de apoyos constituye un mecanismo directo de transferencia de recursos, completamente justificado y necesario, que beneficia a quienes menos tienen y les facilita el acceso a su desarrollo y satisfactores sociales.

2.- Atendiendo que será el titular del Poder Ejecutivo Estatal el facultado para autorizar las tarifas del servicio público de transporte, se consideró pertinente modificar el contenido del artículo 89, con la finalidad establecer que, para dicho fin, el Gobernador del Estado se

auxiliará de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano para realizar, durante el mes de enero de cada año, los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los principales indicadores que sustentan un procedimiento de fijación de tarifas como: el tipo y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice y los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio. Además, se contempla que en la elaboración de los estudios técnicos deberá determinarse el impacto en el costo total de la prestación del servicio que tienen cada uno de los incrementos de los indicadores señalados; asimismo, se sostiene que seguirán tomándose en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, si los hubiere, así como la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte, precisando los alcances de dicha opinión, según la naturaleza de este órgano ciudadanizado mayormente.

3.- En concordancia con lo anterior, esta Comisión consideró procedente modificar el contenido del artículo 90 de la iniciativa, con la finalidad de establecer un análisis periódico a la tarifa, a fin de establecer condiciones que reduzcan al máximo situaciones como las vividas en el reciente proceso de análisis de tarifas de transporte y evitar, al máximo, dejar al arbitrio de la autoridad administrativa la decisión de cuándo definir o no una actualización de dichos cobros; para tal efecto, el proyecto contiene la previsión de que durante el mes de febrero de cada año, el Ejecutivo Estatal deberá analizar los estudios técnicos que realice, en el mes de enero de cada año, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de conformidad con la redacción propuesta en el artículo 89, debiendo resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte en ese mismo mes, para las distintas modalidades del transporte público que menciona la ley, teniendo claro que en dicho proceso considerará única y exclusivamente los indicadores establecidos en dicho artículo 89, lo cual, insistimos, tiene como finalidad dar certeza y definitividad al

tema de la periodicidad del análisis y resolución de las tarifas de las modalidades del servicio público de transporte.

4.- Finalmente, atendiendo a la problemática originada por la falta de respuesta a los diversas solicitudes de concesionarios del servicio público de transporte, en su modalidad de pasaje urbano, respecto a la actualización de la tarifa, así como al resultado del estudio técnico remitido por el Poder Ejecutivo a esta Soberanía y el resto de las razones esgrimidas en estas consideraciones, estimamos necesario adicionar un artículo segundo transitorio que contemple que, por única ocasión, el Ejecutivo Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar nuevamente un estudio técnico observando lo que se establece en la redacción propuesta del artículo 89, tener en su poder la opinión del consejo consultivo sobre el resultado que arroje dicho estudio técnico, considerar, en su caso, los diversos estudios realizados por los concesionarios y resolver sobre el incremento de la tarifa referida, debiendo observar al efecto el principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para lo cual respetará lo dispuesto por los artículos 88, 89, 90 y demás artículos de la multicitada Ley de Transporte, contemplándose, que ante el incumplimiento de lo antes señalado, sería causa de responsabilidad para quienes, conforme a la Ley de Transporte, les derive alguna obligación en el procedimiento de fijación de tarifa. Es de señalar que en los últimos años se han incrementado, mucho más de lo esperado, los costos de operación y no se ha efectuado la correspondiente actualización de la tarifa desde el año 2006 para Hermosillo, Ciudad Obregón y Navojoa y desde 2002 para el resto del Estado, y ha tenido que ser el gobierno del Estado quien, por vía de subsidio y como una solución alternativa, emergente y condicionada, quien ha inyectado recursos a la actividad para que los concesionarios puedan hacer frente a obligaciones crediticias contraídas por la renovación del parque vehicular y al incremento

gradual y casi permanente, de los costos de operación y los indirectos relacionados con la actividad. Más aún, esta Soberanía, para el presupuesto de egresos del gobierno del Estado para el presente ejercicio fiscal, previó recursos por un monto de 30 millones de pesos con este mismo destino, de tal forma que continuara el apoyo a los concesionarios para que, al menos durante los tres primeros meses del 2010, se tuviera el tiempo suficiente de recibir el estudio técnico (que llegó en febrero de este año) y la opinión del Consejo Consultivo sobre un posible aumento a la tarifa, lo cual, como quedó asentado, es momento de que aún no llega, provocando el desfase del estudio pero también no se ha realizado la entrega del subsidio señalado, situación que va en franco detrimento de las condiciones en las que se presta el servicio público multi referido. En ese tenor, se reafirma la convicción en esta dictaminadora de que la disposición transitoria que se propone, resulta indispensable para generar condiciones adecuadas para una eficiente prestación del servicio.

En concordancia con lo señalado, esta Comisión valora positivamente que sea el Ejecutivo Estatal, quien tenga la atribución para establecer y revisar las tarifas de las diversas modalidades del servicio público de transporte en el Estado, ya que dentro de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se cuenta con la unidad administrativa competente con la suficiente capacidad técnica para desarrollar los estudios respectivos que la Ley de Transporte establece como necesarios para la autorización de las tarifas. De igual forma, debemos considerar que el acto mediante el cual una autoridad resuelve autorizar las tarifas es de naturaleza formalmente administrativa y debe ser emitido por una autoridad que tenga dicho carácter y no por un ente u orden diferente, como evidentemente lo es este Poder Legislativo, al cual, como bien señala la iniciativa en estudio, no puede escapar al factor político, situación que en un servicio tan demandado socialmente no se puede concebir en nuestro días, basta recordar que se trata de un facilitador importante para el desarrollo social, un factor de competitividad para el

crecimiento económico de la Entidad y se trata, consecuentemente, de una actividad de interés público que debe ser impulsada y fomentada por el Estado.

En ese sentido, esta Comisión llevó a cabo un análisis de los ordenamientos legales de diversas entidades federales de nuestro país, con la finalidad de conocer el porcentaje de estados en los cuales una autoridad administrativa es la que tiene la atribución de autorizar las tarifas del servicio público de transporte, arrojándonos que de un universo de 26 entidades federativas y el Distrito Federal consultadas, en la totalidad de ellos es una autoridad administrativa la que fija la tarifa, en 22 entidades y en el Distrito Federal es el Poder Ejecutivo Estatal, a través de su titular o una dependencia de la administración pública quienes se encuentra facultados para resolver, mientras que en los estados de Baja California, Baja California Sur y Guanajuato, son los municipios quienes legalmente tienen dicha atribución; por su parte, destaca el Estado de Coahuila por tener una legislación que establece la facultad tanto para el Ejecutivo Estatal como para los ayuntamientos, dependiendo de la modalidad del servicio. Lo anterior, viene a reafirmar la determinación de esta Comisión sobre la necesidad de que sea una autoridad administrativa quien tenga la atribución de resolver respecto a las tarifas del servicio público de transporte en la Entidad.

Como corolario de todo lo antes expuesto, es importante señalar que los artículos 4o y 5o de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, establecen que la prestación del servicio público de transporte es una función del Estado, que se ejerce a través del Poder Ejecutivo Estatal con la participación de los municipios, en los términos previstos en dicha norma jurídica, quien a su vez, podrá satisfacer dicho servicio por sí o por medio de concesionarios; en tal sentido, originariamente es una obligación del Ejecutivo Estatal garantizar la correcta prestación del citado servicio, lo cual robustece la

decisión de esta Comisión respecto al fondo que se persigue con el resolutivo que se consigna en el presente dictamen.

En atención a las consideraciones anteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo primero del artículo 88 y los artículos 89 y 90; se adiciona un párrafo segundo al artículo 88, recorriéndose en su orden los vigentes párrafos segundo y tercero para ser considerados como tercero y cuarto, respectivamente, y se deroga el inciso b) de la fracción I del artículo 7o, todos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o.- …

I.- …

a).- …

b).- Se deroga.

c) al f).- …

II.- …

ARTÍCULO 88.- El Ejecutivo del Estado autorizará las tarifas que correspondan al servicio público de transporte, debiendo establecer tarifas especiales para estudiantes, personas con discapacidad y de la tercera edad que utilicen el servicio público de transporte en zonas urbanas y suburbanas, mismas que se aplicarán siempre que se identifiquen con la credencial correspondiente, expedida por la autoridad que designe el Ejecutivo Estatal para tal efecto.

El Ejecutivo Estatal deberá realizar los estudios que sean necesarios para conocer el nivel socioeconómico de los usuarios del transporte urbano y, en caso de que los estudios referidos determinen que estos usuarios no puedan pagar la totalidad o una parte de la tarifa por el servicio, establecida de acuerdo a lo que instruye el artículo 89 de esta Ley, el Ejecutivo Estatal deberá establecer los procedimientos adecuados y asignar los recursos necesarios, a fin de cubrir a los prestadores del servicio, vía subsidio, esa diferencia, exclusivamente para los usuarios del transporte urbano referidos en este párrafo.

La tarifa autorizada para el sistema de automóvil de alquiler podrá ser cubierta en forma individual o colectiva por los usuarios.

En el caso de la tarifa del automóvil de alquiler colectivo será cubierta en forma individual.

ARTÍCULO 89.- Para determinar las tarifas del servicio público de transporte, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano realizará, durante el mes de enero de cada año, los estudios técnicos necesarios, debiendo considerar en éstos los siguientes indicadores: el tipo, modalidad, sistema y características de servicio, los incrementos al salario mínimo general vigente en la región, los incrementos al precio unitario del energético que se utilice y los incrementos en los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio. En la elaboración de los estudios técnicos deberá determinarse el impacto en el costo total de la prestación del servicio, que tienen cada uno de los incrementos de los indicadores señalados; asimismo, se tomarán en cuenta los estudios técnicos de los concesionarios, si los hubiere, así como la opinión del Consejo Consultivo Estatal de Transporte, en los términos del artículo 25, fracción IV de esta Ley.

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo del Estado, durante el mes de febrero de cada año, deberá analizar los estudios técnicos referidos en el artículo anterior y resolver sobre el incremento de las tarifas del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, debiendo considerar única y exclusivamente los indicadores establecidos en el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, por única ocasión, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá cumplir la obligación contenida en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transporte

para el Estado de Sonora que se modifica mediante este Decreto y resolverá sobre el incremento de la tarifa para el servicio público de transporte, en la modalidad de pasaje, sistema urbano, que previene la Ley de Transporte, debiendo observar al efecto el principio de legalidad consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para lo cual respetará lo dispuesto por los artículos 88, 89 y 90 de la referida Ley de Transporte.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad para quienes, conforme a la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, les derive alguna obligación en el procedimiento de fijación de tarifa.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora a 18 de junio de 2010.

C. DIP. ELOISA FLORES GARCÍA

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. FÉLIX RAFAEL SILVA LÓPEZ

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. VICENTE JAVIER SOLÍS GRANADOS

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ